

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de agosto de 1986.-

VISTO el expediente S-292/86 "MACIEL, Mariano Patricio s/avocación (concurso en Cámara Criminal", y

CONSIDERANDO:

1º) Que el agente Mariano Patricio Maciel solicita la avocación de la Corte en razón de que estima / que se ha calificado su examen de oposición con una nota que no corresponde a la prueba rendida y que se ha hecho omisión de los antecedentes que ha presentado (fs. lvtá./2).

2º) Que según surge de lo dispuesto en el art. 2º de la acordada 34/84 (Fallos: 306:35) el dictamen / de la comisión asesora resulta irrecurrible, especialmente cuando no media manifiesta arbitrariedad o apartamiento de las normas reglamentarias fijadas (Resolución 391/85).

3º) Que, por otro lado, el peticionario / pretende que este Tribunal se pronuncie sobre el grado de acierto o error en la forma de resolver un caso judicial sometido a la decisión de la Cámara, lo que excede las facultades de superintendencia (resolución citada).

4º) Que, cabe agregar, su inscripción en el concurso implicó el conocimiento de los reglamentos, y su participación, el sometimiento a ellos sin reserva alguna (resolución 202/85; 270/85), de manera que la irrecurribilidad de la decisión de la comisión asesora debe aceptarse (Confr. doctrina resolución 391/75).

5º) Que, en lo atinente al segundo aspecto -omisión de los antecedentes- es de señalar que el recurrente fue calificado con 0,25, al igual que otros postulantes

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

que también presentaron elementos similares para ser considerados por la comisión asesora; en tal sentido véanse / Fedel (fs. 44/5), Mouradian (fs. 89/91), Panelo (fs. 102/3), Yacobucci (fs. 189/92), Desiata (fs. 203/5), Martinez /// (fs. 213/23), Paz de Fox (fs. 240/1), Semin (fs. 255/7), Cudicio (fs. 375), López (fs. 388/9), De Filpo (fs. 430), Sullivan (fs. 475/8), Odorico (fs. 531), Márquez (fs. 570/72), Malagamba (fs. 583/84), Fernandez (fs. 593/94), Ortea (fs. 608/10), Gago (fs. 625/27), Rodríguez María (fs. 875), Williams (fs. 887/88) y Zurita (fs. 940).

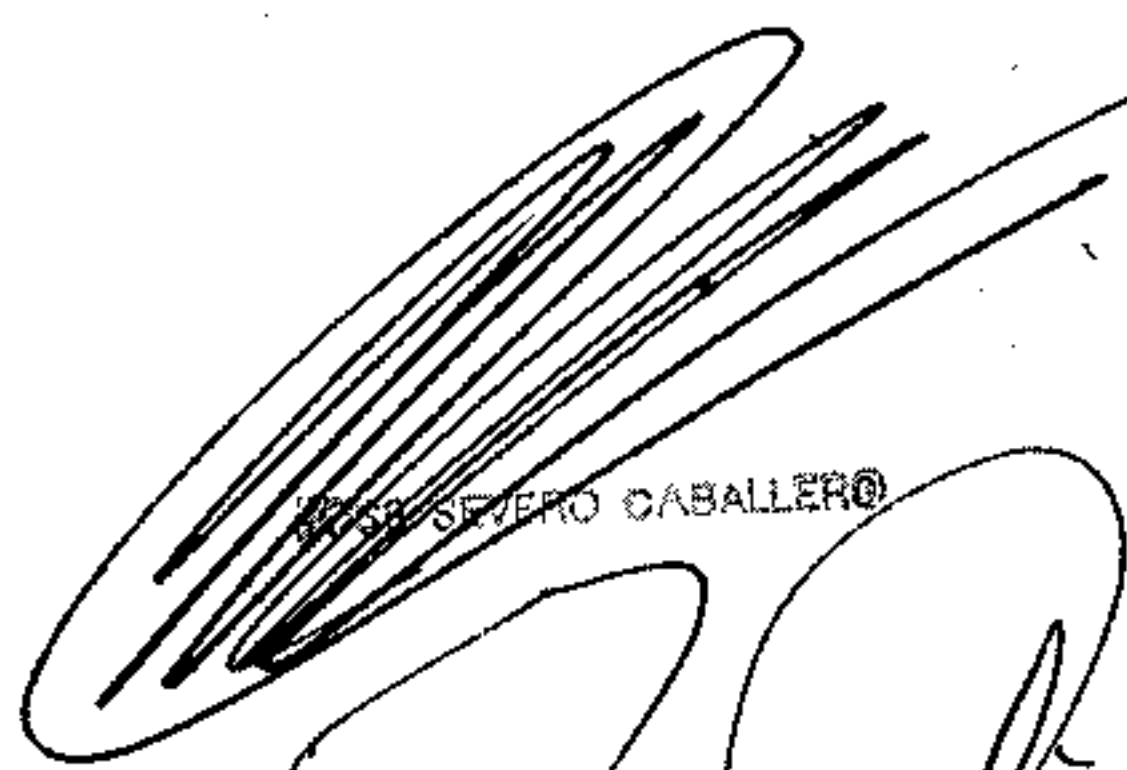
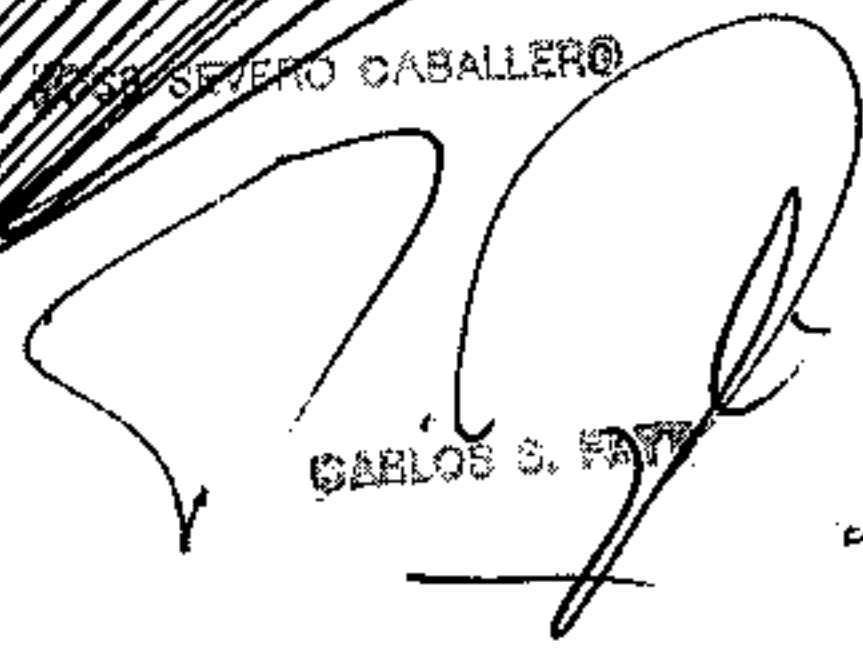
6º) Que de lo expuesto se infiere / que la comisión tuvo en cuenta, al margen del acierto o error del proyecto, un criterio general, lo que no permite descalificarlo como arbitrario con relación al peticionante, tanto más si se tiene en cuenta que su cargo como secretario de un juzgado provincial no es antecedente computable a los efectos del concurso, tal como claramente surge de la acordada 60/84 del:24 de septiembre de 1984.

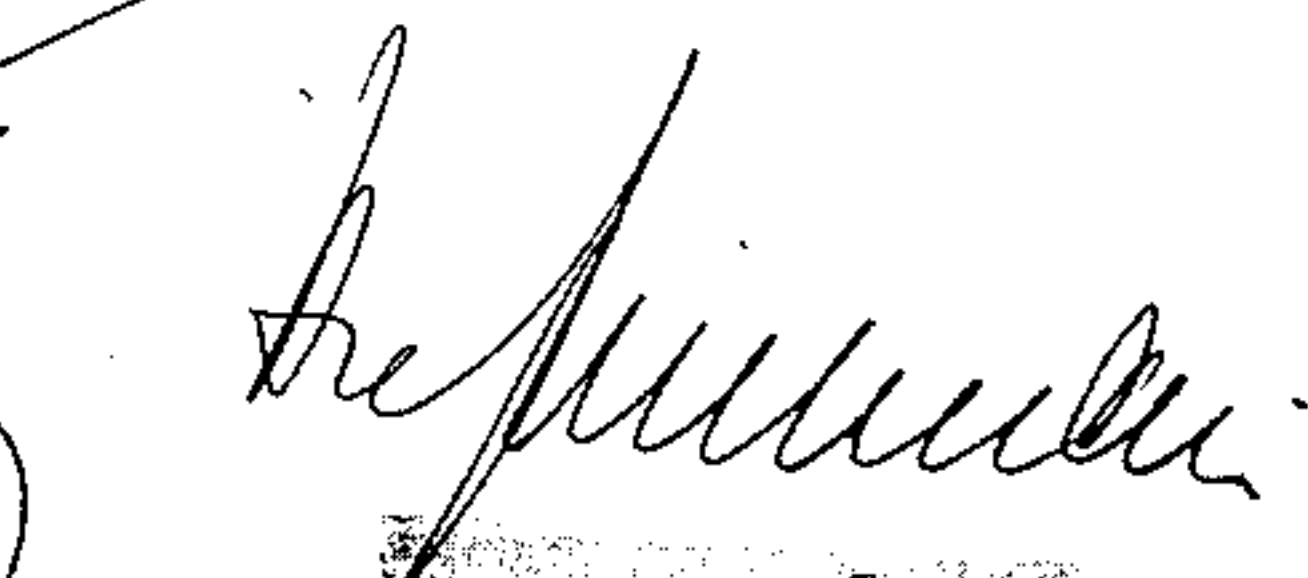
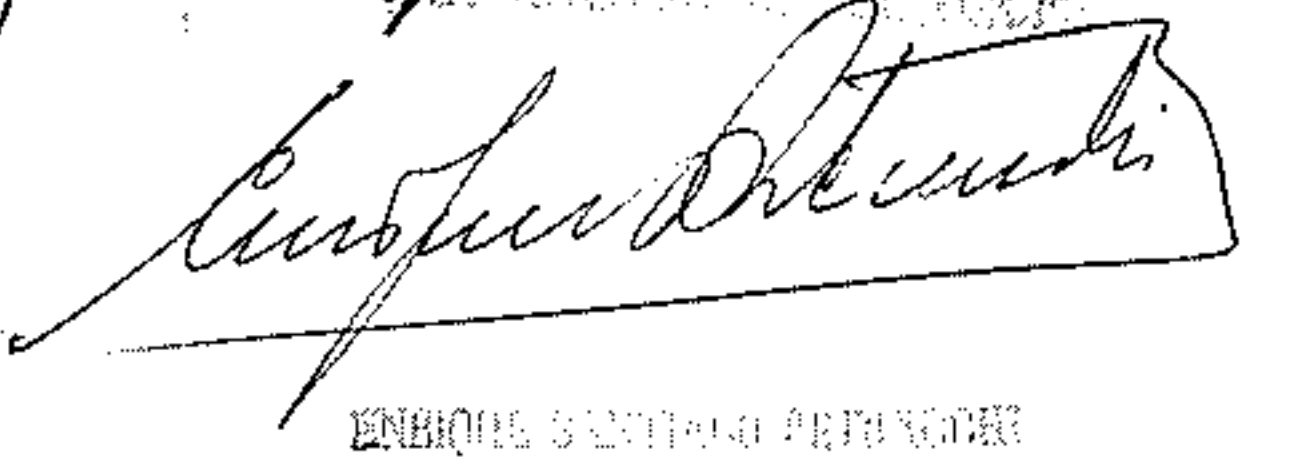
Por ello,

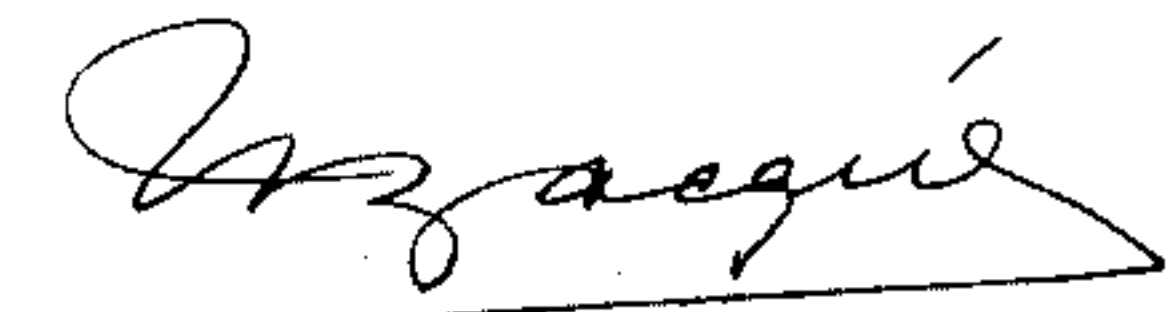
SE RESUELVE:

No avocarse.

Regístrese, comuníquese y archívese.-


JOSÉ SEVERO CABALLERO

CARLOS S. FATT



ENRIQUE SENTADO ARFONS


JORGE ANTONIO BACQUE